

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de octubre de 2023. Señora Juez, le informo que, el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas se superó; dentro del mismo la parte actora emitió pronunciamiento. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ ACASTRILLON.

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00167 00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el **MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del

numeral 4 del artículo 372 ídem:

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la contestación a la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverán los demandantes, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.
- **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de Claudia Milena Montoya, Mabel Lodoño Galeano, Pedro Pablo Sevilla Vallejo, Anderson Correa Palacio y Natalia Patiño Henao, quienes depondrán sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P., el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las

consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Por otro lado, en atención a que la parte ejecutada, en escrito contentivo de la demanda, , solicitó que se oficiara a las entidades financieras de Bancolombia y Davivienda, a fin de obtener información y, por tanto, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P. la requirió a fin de que acreditara haber agotado la gestión de la obtención de la información requerida mediante derecho de petición, según lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 *ibídem*, se indica que no oficiará a las mismas en tanto, las respuestas allegadas por dichas entidades financieras dan respuesta efectiva de lo solicitado.

Así las cosas, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, los memoriales allegados por la parte demandada, mediante la cual anexan los movimientos realizados en las cuentas del ejecutado y en favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d45a3cdfd35b58299d024128d05904a49777aa682b9e3340afc8a579665f26**

Documento generado en 03/11/2023 09:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>